

# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino Americana  
de Integração

129

URUGUAY

VIGENCIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL  
DEL ACUERDO COMERCIAL No. 18

ALADI/SEC/di 126.1  
9 de julio de 1984

## DECRETO No. 226, DE 6 DE JUNIO DE 1984

Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Ministerio de Industria y Energía.

VISTO El capítulo XI y el artículo 22 del Acuerdo Comercial no. 18 en el sector de la industria fotográfica celebrado el 24 de diciembre de 1982 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de Venezuela y de la República Oriental del Uruguay, que regulan la revisión de dicho instrumento.

RESULTANDO Que las Representaciones Permanentes de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración efectuaron entre el 15 de diciembre de 1983 y el 22 de febrero de 1984 una revisión de las preferencias que ambos se otorgaron bilateralmente en el Acuerdo Comercial no. 18, acordándose modificar las condiciones de las mismas mediante la celebración de un Protocolo Adicional suscrito con fecha 30 de diciembre de 1983.

CONSIDERANDO Que el Protocolo Adicional suscrito recoge el mismo ámbito de preferencias que constaban en el Anexo I, letra G del Acuerdo Comercial no. 18, celebrado el 24 de diciembre de 1982, ajustando condiciones de algunas y fijando una nueva vigencia para las mismas a partir del 1.º de enero de 1984 y hasta el 30 de junio de 1984;

Que el Gobierno de la República declaró vigente el Acuerdo Comercial no. 18 mediante decreto no. 477/983, de 18 de noviembre de 1983;

Que las preferencias que ambos países se otorgan consisten en márgenes de preferencia porcentuales sobre los niveles que rijan en sus respectivos aranceles nacionales;

Fuente: Diario Oficial no. 21.758 de 3/VII/1984.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o. del Acuerdo Comercial suscrito el 24 de diciembre de 1982, los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el ni vel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países;

Que el Gobierno de la República ha declarado que las preferen cias porcentuales acordadas no implicarán niveles residuales inferiores al 10% (diez por ciento) por aplicación del recargo mínimo;

Que las preferencias otorgadas en favor de México han sido re gistradas en el Protocolo Adicional con los niveles para terceros países (Impues to Aduanero Unico a la Importación más Recargos) que constaban en el Protocolo de 24 de diciembre de 1982 vigentes a esa fecha;

Que por decretos nos. 477/982 y 478/982 de 27 de diciembre de 1982 se fijaron nuevas Tasas Globales Arancelarias con vigencia a partir del 1o. de enero de 1983;

Que en cumplimiento de las condiciones a que se hace referen cia en el Considerando III del presente decreto corresponde aplicar los márgenes de preferencia sobre los niveles de Impuesto Aduanero Unico a la Importación y Re cargo que rigen en la Nomenclatura Arancelaria de Importación;

Que los países signatarios del Protocolo Adicional a que re fiere el Resultando del presente decreto han cursado nota al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración el que ha procedido a su registro en la 77a. sesión de dicho Comité celebrado el 16 de marzo de 1984; y

Que corresponde aprobar el mencionado Protocolo Adicional y de clarar vigentes a partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el 30 de junio de 1984 a las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de México y que constan en el Anexo I del mismo, así como declarar caducas las preferencias otorgadas en el inciso E) del artículo 2o. del decreto no. 477/983 para los ítem NABALALC 37.02.2.01, 37.02.2.02 y 37.02.3.01.

ATENTO A lo actuado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18 en el sector de la industria fotográfica suscrito el 30 de diciembre de 1983 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto como Anexo forma parte del pre sente decreto (1).

(1) NOTA: El Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18 cuyo texto figura anexo al presente decreto fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/18.3.

Artículo 2o.- Decláranse vigentes a partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el 30 de junio de 1984 en favor de los Estados Unidos Mexicanos, las preferencias que constan en el Anexo I del Protocolo Adicional a que refiere el artículo anterior, con las siguientes especificaciones, gravámenes y condiciones:

NABALALC	NADI	Régimen legal	Imaduni más recargos terceros países %	Margen preferencia porcentual otorgado.	Niveles a Regir para el Acuerdo Recargo Imaduni %	Regir %
37.02.2.01 Películas sensibilizadas sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas:						
EX Para microfilmación	37.02.89.10	LI	15	33	10	0
EX de alto contraste, ancho mínimo 60 cms. y largo mínimo 30 metros para la industria gráfica	37.02.89.36	LI	15	10	10	4
EX Con soportes opacos	37.02.89.51	LI	15	10	10	4
EX Otras monocromas	37.02.89.93	LI	15	10	10	4
EX Para aerofotogrametría en anchos de 14, 19 y 24 cms. con largo mínimo de 17 metros	37.02.89.21	LI	15	20	10	2
37.02.2.02 Películas sensibilizadas, sin impresionar no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas:						
EX Con soportes opacos	37.02.89.59	LI	15	20	10	2
EX Los demás	37.02.89.99	LI	15	20	10	2
37.02.3.01 Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas:						
EX Para microfilmación	37.02.89.10	LI	15	33	10	0
37.02.3.02 Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas en rollos o en tiras para imágenes policromas						
CUPO TOTAL US\$ 200.000:						
EX para cinematografía	37.02.02.00	LI	10	10	10	0
EX para microfilmación	37.02.89.10	LI	15	40	10	0
EX para aerofotogrametría en anchos de 14, 19 y 24 cm. con largo mínimo de 17 metros	37.02.89.21	LI	15	40	10	0
EX Las demás para aerofotogrametría	37.02.89.29	LI	15	40	10	0
EX Las demás con soportes opacos	37.02.89.59	LI	15	40	10	0
EX Otras policromas	37.02.89.99	LI	15	40	10	0

Artículo 3o.- Sin perjuicio de los niveles de gravámenes que se establecen en el artículo anterior, serán de aplicación además, los Derechos Consulares y la Tasa de Movilización de Bultos, en cuanto las mismas integren la Tasa Global Arancelaria.

Artículo 4o.- Para gozar de los tratamientos establecidos por el artículo 2o. del presente decreto se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Acuerdo Comercial y a las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo, ambas incorporadas en el decreto no. 477/983, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 5o.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos de aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 6o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, artículo sexto, letra e), incorporado en el artículo 15 del Acuerdo Comercial no. 18, las preferencias que constan en el artículo 2o. del presente decreto, serán extendidas automáticamente en favor de las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay con los mismos márgenes de preferencia, cupos y condiciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 7o.- Los beneficios de las preferencias a que refiere el artículo 2o. del presente decreto tendrán vigencia cuando la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración comunique al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la puesta en vigor de este Protocolo Adicional por parte del otro país signatario.

Artículo 8o.- Decláranse caducas a partir del 1o. de enero de 1984 las preferencias otorgadas en el inciso E) del artículo 2 del decreto no. 477/983, de 18 de noviembre de 1983 para los ítem NABALALC 37.02.2.01, 37.02.2.02 y 37.02.3.01

Artículo 9o.- Comuníquese, etc.